



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00772-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión doble e intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección física, el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados cada uno de los interesados, toda vez que, cita la misma dirección para todos.
- 2) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados los citados Saul Echeverri Alvarez y Héctor Gonzalo Echeverri Alvarez, toda vez que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 3) Deberá aportar la constancia de envío y recibido por correo físico de la demanda y sus anexos a los citados Saul Echeverri Alvarez y Héctor Gonzalo Echeverri Alvarez.

- 4) De conformidad con el numeral 1° del artículo 489 del Código General del Proceso, allegará el Registro Civil de Defunción de la causante Berta Alvarez de Echeverri.
- 5) De conformidad con el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso, allegará el Registro Civil de Nacimiento del interesado Jhon Jairo Echeverri Alvarez.
- 6) De conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso, deberá allegar el Registro Civil de Defunción del fallecido Jaime de Jesús Echeverri Álvarez (padre de los interesados Erick Alejandro Echeverri Carmona y Jorge Humberto Echeverri Carmona).
- 7) Allegará el impuesto predial actualizado dado que, el aportado data del tercer trimestre de 2021.
- 8) Subsana el requisito N° 7 de este proveído, cumplirá con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem, dado que, el valor indicado como avalúo del mismo no se encuentra ajustado a la norma en cita y, corresponde al valor estipulado para el año 2021.
- 9) Adecuará las pretensiones de la demanda en el sentido de informar lo concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que, no se hace alusión a ello y en los hechos de la misma sí.
- 10) Aunado al requisito anterior, adecuará el poder conferido en el sentido de incluir que se otorga también el mismo para efectos de liquidación de la sociedad conyugal.
- 11) En relación tanto de la sucesión como de liquidación de la sociedad conyugal, dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem.

12) Deberá aportar el poder otorgado en la forma indicada en el párrafo 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole además que, se debe aportar la evidencia de que el correo del profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

167

LIG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77abc1e663376095d1b0208f8047edf2572840e717d2361af6fb995458705435**

Documento generado en 20/09/2022 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>